

665



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN NO. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ  
RIVEROS**

Tunja,

24 de mayo de 2010

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ – CORPOBOYACÁ Y OTROS.**

**RADICADO: 15001233100420100136300**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá a proferir fallo de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER** y el señor en contra de la **CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ.**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

El señor JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER presentó demanda de Acción popular (fls.1-28) en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –en adelante CORPOBOYACÁ, por la presunta vulneración de los **derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y**

**aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público** contenidos en los literales a) b) y c) d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 e igualmente, con ocasión del (i) La contaminación de las aguas del a represa la copa y de los ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, afluentes de la aludida represa; (ii) la no construcción de las PTAR de los municipios de Toca y de Siachoque y (iii) la falta de definición de la ronda hídrica del embalse la Copa.

### **2.1.1. Hechos (fl.2-10)**

Dentro de los presupuestos fácticos descritos por el actor popular se resaltan los siguientes:

Entre los municipios de Siachoque y Toca, se ubica el ecosistema natural de páramo denominado "La Cortadera", que da inicio a la cuenca alta del río Chicamocha, siendo sus principales afluentes los ríos "Cormechoque" "Toca" y "Chorrera", los que a su vez desembocan en la represa artificial "la Copa" ubicada en el municipio de Toca.

La represa "la Copa" suministra agua para (i) acueductos municipales ubicados aguas abajo y en la cuenca alta del río Chicamocha, (ii) hectáreas que hacen parte del distrito de riego y drenaje de gran escala del alto Chicamocha y Firavitoba a cargo de USOCHICAMOCHA; (iii) Algunas industrias ubicadas aguas debajo de la represa y (iv) Algunos centro de convenciones del municipio de Paipa.

La falta de plantas de tratamiento de aguas residuales y la omisión por parte de CORPOBOYACÁ en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, da lugar a que se produzca el vertimiento de aguas contaminadas – provenientes principalmente de actividad doméstica y agropecuaria-, a los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera", que a su vez surten al embalse "la Copa".

Lo anterior, repercute en la calidad del agua que dicha represa entrega a las comunidades de los municipios ubicados aguas abajo y en la cuenca alta del río Chicamocha. Así mismo, la filtración subterránea tiene implicaciones en la calidad del agua de tales municipios y los vecinos del sector donde se encuentra ubicada la represa, presentan quejas relativas a olores fétidos y a la aparición de insectos.

CORPOBOYACÁ cuenta con los recursos económicos – provenientes del pago de derechos ambientales y de las tasas retributivas y compensatorias- para la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales de los municipios ubicados antes del embalse “la Copa”, como es el caso del municipio de Toca; sin embargo, no ha realizado dicha inversión, lo que implica un detrimento patrimonial por destinación diferente de recursos públicos.

Así mismo, CORPOBOYACÁ ha omitido el cumplimiento de las funciones relativas a limitar las descargas de sustancias, productos o cualquier otro material que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, y a la evaluación control y seguimiento de los usos del agua, esto, respecto de las aguas de los ríos que desembocan en la represa “la Copa”.

### **2.1.2. Pretensiones (fl. 1)**

En la demanda se invocan, además de la declaratoria de violación de los derechos invocados, los siguientes pedimentos:

1. Declarar que CORPOBOYACÁ vulneró los derechos colectivos invocados, debido a la contaminación de las aguas de los ríos “Cormechoque”, “Toca” y “Chorrera” que deriva del incumplimiento de las funciones a su cargo.

2. Ordenar a CORPOBOYACÁ:

(i) Realizar las gestiones tendientes a identificar e individualizar los focos contaminantes y a sus responsables y emitir y notificar los requerimientos

respectivos, para que dentro de los 30 días siguientes, los infractores ejecuten los trabajos y adecuaciones necesarias que permitan el encauzamiento de sus aguas servidas o residuales a los sistemas de colectores de alcantarillados o realicen los tratamientos regenerativos de rigor, a efectos de evitar que se continúen vertiendo aguas contaminadas a los ríos de las aguas de los ríos "Comechoque", "Toca" y "Chorrera", que surten el embalse "la Copa" del municipio de Toca.

(ii) Ejecutar en el municipio de Toca y en aquellos lugares que así lo ameriten, la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales y servidas, hasta que se logre la recuperación total de las aguas y se demuestre mediante registros de laboratorio, que el índice de riesgo de la calidad de agua que retorna al cauce de los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera" y por ende al embalse "La Copa" sea del 00%.

(iii) Reservar y alindar en los términos que fije la normativa aplicable, los distritos de manejo integrado, el anillo franja o zona de protección del embalse "la Copa" en una extensión externa al área inundada, no inferior a los 100 metros de la totalidad de su entorno, la cual debe ser objeto de trabajos de repoblamiento forestal; esto, a efectos de garantizar el debido aislamiento y la protección de sus aguas, y propiciar un adecuado entorno medioambiental de protección óptimo para la reserva acuífera.

(iv) Empezar y ejecutar, con cargo a los fondos de compensación ambiental y/o al fondo para la atención ambiental, las acciones de reforestación de especies nativas y la reglamentación y recuperación de las cuencas de los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera", hasta lograr la absoluta recuperación del entorno y ecosistemas, desde el punto de su nacimiento hasta su desembocadura.

(v) Estructurar medidas preventivas, mediante la suscripción de actas de compromiso respaldadas por pólizas de cumplimiento firmadas por quienes generan la contaminación; mecanismos que permitirán implementar un sistema de seguimiento y control posterior que garantice de manera permanente la pureza de las aguas de los ríos "Comechoque", "Toca" y "Chorrera".

(vi) Desarrollar campañas de capacitación y concientización en las comunidades ribereñas de los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera" y de la represa " la Copa" y del páramo " la Cortadera", orientada a concientizar a la misma sobre la importancia de cuidar los ecosistemas estratégicos cuya protección se invoca en la presente acción popular.

(vii) Articular con las autoridades locales respectivas, a lo largo de las cuencas de los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera", del embalse "la Copa" y del páramo "la Cortadera", la creación y el funcionamiento de los comités locales ambientales, bajo cuya responsabilidad quedaría la ejecución de las labores de apoyo a las autoridades medioambientales en la vigilancia y control de las tareas de recuperación de los ecosistemas aludidos.

3. Si en el transcurso del proceso se realizan labores con el objeto de superar las irregularidades enunciadas y se toman los correctivos del caso, declarar en todo caso que hasta antes de la formulación de la demanda la autoridad medioambiental accionada, omitió el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que generó la vulneración de los derechos reclamados.

4. Condenar a CORPOBOYACÁ al pago de las costas que se causen en el proceso y al pago del incentivo formulado en la ley.

5. Compulsar copias de la sentencia debidamente ejecutoriada, con destino a la Contraloría, a efectos de adelantar las acciones de repetición en aplicación a lo previsto en el artículo 90 Superior.

### **2.1.3. Solicitud de Medida Cautelar (fl.11)**

Con el escrito de demanda se solicitó el decreto de la medida cautelar tendiente a que se ordenara con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, así como obtener un concepto técnico del Instituto de investigación y desarrollo en

abastecimiento de aguas, saneamiento ambiental y conservación de recursos hídricos de la fundación- instituto Cimarra, perteneciente a la facultad de ingeniería de la Universidad del Valle, respecto de los niveles actuales de afectación tanto de las aguas, el entorno y ecosistema de los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera", acciones y medidas que debieron haber sido tomadas con anterioridad y posterioridad por parte de la autoridad ambiental accionada y a tomar en el futuro para su recuperación; no obstante, tal pedimento fue resuelto de manera negativa mediante providencia proferida 12 de octubre de 2010.(fls. 28-29)

## **2.2. TRAMITE PROCESAL**

Previo a las consideraciones para decidir de fondo, la Sala resalta las siguientes actuaciones procesales:

Inicialmente, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito judicial de procedió a remitir por competencia el expediente a éste Tribunal para que asumiera la competencia del mismo (fls. 18-24).

Así las cosas, la Corporación procedió a admitir la demanda mediante auto de 12 de octubre de 2010, disponiendo notificar a las entidades accionadas. (fls. 28-29)

Mediante auto de 25 de enero de 2011, se dispuso vincular en el presente asunto al Departamento de Boyacá (fls. 79-80)

El 7 de julio de 2011, se profirió el auto de decreto de pruebas (fl. 121), entre las cuales se decretó un estudio técnico solicitado por la parte actora y así mismo, de oficio se complementó la aludida probanza.

Posteriormente, y encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, se dispuso mediante auto de 28 de marzo de 2014, vincular al presente proceso a los municipios de Toca y Siachoque, atendiendo que una de las pretensiones impetradas en la demanda se encuentra

encaminada a la construcción de plantas de Tratamiento de Aguas residuales de tales entidades. (fl. 231)

El 18 de junio de 2014, se profirió auto decretando las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de los municipios de Toca y de Siachoque, e igualmente se decretaron pruebas de oficio. (fls. 301-302)

El 16 de diciembre de 2014, a efectos de lograr la práctica de la prueba técnica ordenada en el auto de pruebas de 7 de julio de 2011, se procedió a modificar la misma. (fl. 429)

Mediante auto de 9 de diciembre de 2015, se ordenó declarar precluida la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. (fl. 500)

Posteriormente, y con miras a esclarecer los hechos material del debate, se dispuso mediante auto de 28 de septiembre de 2016, oficiar al laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a efectos que designara un profesional idóneo que rindiera informe técnico a efectos de determinar si las aguas que vierten los ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, en sus respectivas desembocaduras a la represa la Copa, llegan contaminadas y en caso afirmativo, determinar los agentes y sustancias contaminantes, haciendo especial énfasis en establecer el impacto de las actividades industriales y agrícolas que se desarrollan dentro de la cuenca hidrográfica que abastece el mencionado embalse. (fl. 606)

- Finalmente, como quiera que las partes no consignaron los gastos ordenados en auto 21 de junio de 2017 de cara a practicar la prueba de oficio decreta en auto de 16 de diciembre de 2014, ratificada en auto de mejor proveer de 28 de diciembre de 2016, el despacho procedió a desistir de la aludida prueba pericial (fl. 656)

### **2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y PERSONAS VINCULADAS**

**2.3.1. - CORPOBOYACÁ (fls. 40-48):** Respecto a los hechos de la demanda, precisó la entidad que el actor incurrió en algunos yerros pues de una parte, el río Toca es la única afluente que recibe las aguas residuales provenientes del casco urbano del municipio de Toca y de otro lado, el municipio de Toca cuenta con Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por CORPOBOYACÁ por 10 años, trámite que se surte dentro del expediente OOPV-0009/04. Adicionalmente, señaló que la entidad efectúa liquidación y cobro de la tasa retributiva por vertimientos domésticos del municipio de Toca, que dicho ente territorial se encuentra incluido en el programa de tasas retributivas de CORPOBOYACÁ desde el año 2010 y que los recaudos de las tasas retributivas por vertimientos se destinarán exclusivamente a proyectos de inversión de descontaminación hídrica y monitoreo de calidad del agua. Resaltó que el actor pretende endilgarle a la entidad la construcción de la PTAR cuando esto no es de su competencia. Preciso que corresponde al Consejo Nacional Ambiental designar los comités técnicos intersectoriales para adelantar las labores de control y seguimiento a su cargo y finalmente, precisó que las afirmaciones hechas por el actor, no se encuentran probadas.

De otro lado, afirmó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideró no tener responsabilidad alguna en la configuración de las situaciones enunciadas por los actores y resaltó que su obrar siempre ha estado encaminado al logro de los cometidos estatales.

Agregó, que en aplicación de la normativa sobre la materia, la Corporación creó el Fondo Regional de Inversión para la Descontaminación Hídrica - FRIDH, como fondo-cuenta de gestión ambiental, para articular los recursos de inversión y cofinanciar proyectos ambientales relacionados con la prevención y tratamiento de la contaminación hídrica y precisó que dicho fondo, se conforma entre otros, por los recursos recaudados por concepto de las tasas retributivas; así, en armonía con el principio del instrumento de Tasas retributivas sobre la inversión en proyectos de descontaminación hídrica, el municipio de Toca radicó ante CORPOBOYACA, en el año 2009 el proyecto denominado "Plan maestro de alcantarillado del municipio de Toca", proyecto que fue seleccionado

por el FRIDH y fue designado como viable de cofinanciamiento, por lo que se suscribió convenio interadministrativo entre la entidad accionada y el municipio. Aunado a lo anterior, señaló, que el municipio de Siachoque se encuentra en una situación similar al a del municipio de Toca, pues la Corporación adelanta el seguimiento y control a sus vertimientos mediante el expediente administrativo OOPV-0010/04.

Propuso las siguientes excepciones: **(i) Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACÁ**, en consideración a que dentro de lo manifestado por los accionantes no fueron indicadas las acciones u omisiones que le fueran imputables; **(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, dado que las atribuciones y funciones de los diferentes agentes del Estado se encuentran debidamente regladas , razón por la que adujo no podría invadir orbitas que son de competencia exclusiva de otra entidad pública, con misión y función diferentes.

**2.3.2 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 97-99)** Respecto a los hechos de la demanda, la apoderada judicial de la entidad territorial precisó que no le constan y precisa que la protección invocada, radica en cabeza de Corpoboyacá y no de municipios o del departamento; así mismo, se opuso a las pretensiones invocadas por carecer de fundamento jurídico y especialmente, por cuanto el ente territorial que representa no tiene nada que ver con los hechos en que se funda la acción.

Resaltó que corresponde al municipio la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y será este, y no el departamento, quien adelante las gestiones administrativas correspondientes para ese mejoramiento, las cuales deberán estar contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal.

Propuso las siguientes excepciones: **(i) Falta de legitimación en la causa**, en razón a que la competencia relativa a la prestación de servicios públicos, radica en cabeza del municipio de Toca y no del Departamento de Boyacá, conforme a lo previsto en el artículo 367 de la C.P.C. ley 142 de 1994, decreto 745 de 1998 y demás normas concordantes; **(ii)**

**Excepciones basadas en la ausencia de vulneración de los derechos colectivos,** pues la entidad departamental no ha vulnerado ninguno de los intereses colectivos invocados en la demanda, por no ser el competente para el manejo de las aguas residuales ni para la construcción de una planta de tratamiento, pues esta labor le corresponde al municipio, con la Vigilancia de la Corporación Autónoma regional.

**2.3.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE:** El apoderado judicial del ente municipal accionado, indicó de manera general, que no le constaban los supuestos fácticos expuestos en la demanda y que se atenía a lo probado sobre los mismos; adicionalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones respecto de su representada, pues la entidad que presuntamente ha omitido actuar bajo las competencias asignadas por la ley es CORPOBOYACÁ y que la construcción de la PTAR del municipio, se encuentra proyectada desde el año 2009.

Formuló las siguientes excepciones: **(i) Improcedencia de la acción por sustracción de materia:** Debido a que con antelación a la radicación de la presenta acción popular, el municipio de Siachoque había iniciado acciones encaminadas a la preservación del medio ambiente, poniendo a consideración de CORPOBOYACÁ su plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos y, frente a la construcción de la PTAR del municipio, precisó que si bien se había proyectado dicha actividad a mediano plazo, lo cierto es que el alcalde había solicitado mediante oficio de 12 de octubre de 2012, modificación del plazo para llevar a cabo las actividades de cumplimiento de las metas de reducción y descontaminación de la Cuenca Alta del río Chicamocha, por dificultades de carácter presupuestal. Adicionalmente, el municipio ha venido trabajando en la optimización del servicio de alcantarillado y en el cumplimiento de los mandatos de cara a la protección del medio ambiente, proceso que es de largo plazo y que requiere de grandes inversiones; **(ii) Teoría del hecho superado** toda vez que la construcción de la PTAR del municipio es un proyecto que va Inmerso en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado y aprobado por Corpoboyacá en el 2009; **(iii) Actuar diligente y oportuno desplegado por la entidad accionada,** pues con anterioridad a la presentación de la acción popular, le municipio de

Siachoque desplegó acciones encaminadas a la construcción y puesta en marcha de la PTAR y prueba de ello es la resolución No. 0150 de 19 de febrero de 2009, por medio de la cual CORPOBOYACÁ aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Siachoque, el cual ha sido implementado de acuerdo al cronograma establecido y a la disponibilidad de recursos económicos; **(iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva** en el entendido que el servicio de acueducto rural es prestado por asociaciones o juntas administradoras constituidas para ese fin, de manera que el municipio no es el llamado a responder por las infracciones ambientales provenientes de dichas asociaciones y **(v) excepciones genéricas**, es decir, las que se encuentren probadas en el proceso.

**2.3.4. MUNICIPIO DE TOCA:** El representante judicial del municipio accionado, precisa frente a los hechos de la demanda que varias de las afirmaciones expuestas por el actor en los hechos de la demanda no cuentan con respaldo probatorio, que el ente municipal que representa cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por CORPOBOYACÁ durante 10 años y que el municipio ha realizado los pagos por tasa retributiva. Se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto no se ha vulnerado ningún derecho colectivo por parte de la administración municipal.

Propuso como excepciones las siguientes: **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, en el entendido que el municipio de Toca no tiene la competencia para realizar las inversiones para proyectos de descontaminación hídrica, en tanto aporta los dineros de la tasa retributiva; **(ii) Falta de prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental**, pues el actor, quien tiene la carga probatoria respectiva, no acredita que el municipio esté vulnerando los derechos colectivos de la comunidad; **(iii) Inexistencia de causa en la vulneración del derecho**, en tanto el actor popular no concreta en algún momento la vulneración o amenaza real y la misma no se materializa ni siquiera remotamente y **(iv) excepciones de oficio**, que quiera declarar el juez y que resulten probadas.

**2.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Dentro del término concedido para el efecto, presentaron sus alegaciones finales los siguientes sujetos procesales:

- **Departamento de Boyacá (fls. 501-506):** Señala en primera medida que la entidad no ha omitido alguna obligación que permita atribuirle responsabilidad en la afectación de los derechos colectivos que se invocan, en razón a que a través de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. se han adelantado gestiones relacionadas con el estudio de necesidades y mercado pre inversión de proyectos específicos en diferentes municipios del departamento, elaborando de manera particular, los diseños para la construcción de interceptores para el sistema de alcantarillado del municipio de Toca que conducirían la totalidad de los vertimientos hacia la futura PTAR y que tendría un valor de \$1.625.979.488; se suscribió convenio 001 entre la ESPB S.A. E.S.P. y CORPOBOYACÁ para aunar esfuerzos técnicos para la construcción del interceptor alcantarillado del municipio de Toca, entre otros y el acta de inicio del convenio se firmó el 24 de agosto de 2015 y se adelantó el proceso precontractual y contractual para la adjudicación de la obra e interventoría, actividad que se lleva a cabo desde el mes de julio y se adjudicó en el mes de septiembre de 2015.

Precisó que el departamento ha actuado dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le impone, respetando la autonomía política, fiscal y administrativa de los municipios, y precisa que el proyecto de construcción de interceptor para el sistema de alcantarillado dicho se encuentra articulado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de los municipios.

- **CORPOBOYACÁ (fls. 529-531)** Se reafirmó en cada uno de los aspectos expuestos en la contestación de la demanda, resaltando que la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales corresponde de manera exclusiva al municipio de TOCA, que la Corporación ha ejercido las funciones que la ley 99 de 1993 le ha asignado, adelantando las visitas técnicas de control y seguimiento necesarias para el efecto, y realizando los pronunciamientos necesarios para que el municipio de Toca pueda

obtener la autorización pertinente relacionada con los vertimientos, siempre y cuando cumpla con los requerimientos de la autoridad ambiental e igualmente, precisó que se están adelanto las funciones a su cargo en lo que atañe al permiso de vertimientos del municipio de Siachoque. Finalmente, pone en conocimiento las órdenes judiciales proferidas, dentro de un trámite de acción popular promovido por el actor, y en virtud de la cual se realizaron algunas acciones tendientes a la protección de la represa la Copa.

- **Municipio de Toca (fls. 584-586):** Precisa en su escrito que el municipio cuenta con el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por CORPOBOYACÁ, por lo que no se pone en peligro la salud de los habitantes, los aportes por concepto de tasa retributiva que ha realizado la entidad, se compensan con proyectos domésticos que ha adelantado CORPOBOYACÁ, el municipio ha realizado las acciones administrativas que le corresponden para que se efectúen los proyectos de inversión de descontaminación hídrica y monitoreo de calidad del agua de los habitantes, en lo que atañe a la prestación del servicio de acueducto, el agua cumple con las condiciones de calidad exigidas y es para para el consumo humano. Preciso que para la protección del anillo de seguridad de la represa la Copa, el INCODER está adquiriendo áreas de terreno para complementar la cota, y el comité de seguimiento (INCODER, Corpoboyacá, alcaldía de Toca, USOCHICAMOCHA e IGAC) contempla la siembra de árboles en especies nativas y ornamentales dentro del anillo de seguridad que en los extremos norte y sur supera los 100 metros de pretensión.

Preciso que el municipio está consiguiendo los recursos para el proyecto de Plan Maestro de Acueducto ante el Ministerio de Vivienda, que el municipio hace parte del plan departamental de agua PDA para la construcción de Plantas de Saneamiento y Tratamiento de Aguas residuales y que el municipio ha adelantado las labores de adecuación y construcción de los colectores de aguas lluvias y realización de consultoría para el diseño y construcción de la PTAR. Finalmente, solicita se dé por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tanto los actores populares, como las entidades demandadas y/o vinculadas, los sujetos vinculados y el Agente del Ministerio Público, guardaron silencio ésta etapa procesal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS**

Al respecto, precisa la Sala como primera medida, que conforme el artículo 23 de la ley 472 de 1998, en la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada. En atención a ello no se emitirá concepto alguno en este momento procesal frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CORPOBOYACÁ, por el Departamento de Boyacá y por los municipios de Toca y Siachoque, en atención a que, como ya se expuso, no corresponden a las excepciones previas enunciadas en el artículo 23 de la ley 472 de 1998 y por tanto, no es procedente su formulación en el asunto de la referencia.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en las distintas intervenciones procesales surtidas dentro del presente asunto, la Sala identifica que el problema jurídico a abordar en ésta oportunidad se contrae a determinar si existe o no amenaza o vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público, por parte de las entidades accionadas y/o vinculadas, debido a (i) la contaminación de las aguas del a represa la copa y de los ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, afluentes de la aludida represa; (ii) la no construcción de las PTAR de los municipios de Toca y de Siachoque y (iii) la falta de definición de la ronda hídrica del embalse la Copa.

Para abordar el problema jurídico planteado, considera la Sala pertinente abordar los siguientes aspectos: 1) Naturaleza, características y procedencia de la acción popular 1.1. Los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca. 2) Análisis del caso Concreto.

### **3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **3.3.1. Naturaleza, características y procedencia de la acción popular**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Estos derechos son derechos sociales que escapan a la órbita del individuo y hacen parte del patrimonio colectivo de la humanidad. Son, al decir del Consejo de Estado, *aquellos en los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley*<sup>1</sup>.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, en sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil uno (2001), radicado número: 25000-23-25-000-2001-0321-01(AP-161), actor: ALEIDA ESPERANZA QUECAN CASTELLANOS, demandado: CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.
- h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

### **3.3.2. Los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca.**

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

#### **3.3.2.1 Derecho Colectivo a un ambiente sano y derecho al equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.**

El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito

internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. Tal es el caso del artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador y en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el medio Ambiente.

Sobre la protección de éste derecho colectivo, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".*

(...)

*En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) **conservar las áreas de especial importancia ecológica**, 4) fomentar la educación ambiental, 5) **planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*<sup>2</sup> (subrayado es nuestro)

Por lo dicho anteriormente, la Constitución, y el legislador, están en la obligación de proteger el derecho al medio ambiente, y éste se materializa

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001

mediante la expedición de leyes y decretos que buscan hacer respetar, proteger, y cumplir los principios constitucionales y legales para salvaguardar el derecho al medio ambiente.

Dentro del marco normativo que ampara el medio ambiente tenemos la Ley 99 de 1993, artículo 23 y siguientes, los cuales crean y regulan las Corporaciones autónomas, que por mandato legal son las competentes para administrar el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el Legislador, en beneficio a este derecho, expidió los Decretos 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978, mediante los cuales se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en materia de aguas no marítimas, respectivamente

Siendo este último Decreto el encargado de definir los medios por los cuales se adquiere el uso de aguas, siendo la concesión uno de ellos como lo indica el artículo 28<sup>3</sup>, del precitado Decreto, siendo CORPOBOYACÁ la encargada de otorgar la concesión de aguas como máxima autoridad ambiental del Departamento.

Ahora bien, en lo que atañe al derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, hay que indicar que también puede ser objeto de protección mediante el ejercicio de las acciones populares, tomando en consideración lo previsto en el literal c del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

**3.3.2.2. Derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.**

Sobre el particular, debe precisarse como primera medida, que este derecho colectivo no ha sido de fácil definición, dando lugar a un amplio margen interpretativo sobre su contenido y alcance a lo largo de la Jurisprudencia contenciosa administrativa en general; no obstante, la

---

<sup>3</sup> Artículo 28°. - El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Por ministerio de la ley; Por concesión; Por permiso, y Por asociación.

Máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, en varias oportunidades, ha fijado una serie de pautas que delimitan los contornos a partir de los cuales se debe abordar el análisis del referido bien jurídico, en el marco de las acciones populares.

Así, en primera medida, se ha decantado que lo moral para la administración es todo aquello que dentro del marco constitucional y legal propenda por el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública<sup>4</sup>; así mismo, también se ha relacionado la moralidad administrativa, con la idoneidad de la acción estatal para la concreción de los fines que le son propios en sus diversos ámbitos de competencia. Estos criterios normativos finalistas, según lo precisó en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>5</sup>, corresponden al **elemento objetivo** que debe estar presente en el análisis del derecho colectivo aludido.

No obstante, adicional al criterio anterior, el Órgano de Cierre señaló que también debe abordarse en el estudio un aspecto o **elemento subjetivo**, que implica un juicio específico sobre la actuación del funcionario, para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias; así, precisó la Corporación que este elemento se concreta en el hecho de que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero<sup>6</sup>.

Con todo, precisó el órgano de cierre que ese elemento subjetivo, de manera alguna puede entenderse, en el contorno procesal propio de las acciones populares, como un elemento encaminado a juzgar la responsabilidad personal del servidor, sino que el mismo, debe encaminarse a determinar si se ha transgredido o amenazado una garantía o derecho colectivo; en consecuencia, ha entendido la Corporación que el análisis de la conducta del servidor y demás personas

---

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2009, exp. AP 2003 – 00013.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 1 de diciembre de 2015, exp. 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP), M.P. Luís Rafael Vergara Quintero.

<sup>6</sup> Ibidem.

involucradas en la actuación que se cuestiona no requiere del alcance de certeza exigida en los juicios sobre la responsabilidad personal y debe acompasarse con las finalidades que le son propias a la acción prevista en el artículo 88 Superior<sup>7</sup>.

#### **3.3.2.4. Derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización, y defensa de los bienes de uso público.**

Resulta dable afirmar que el derecho al goce del espacio público y los deberes que tienen consigo las autoridades frente al mismo, se encuentran contemplados en la Constitución Política, cuando se indica que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La Ley 9ª de 1989 define el espacio público de la siguiente manera: "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares".

De otro lado, y es necesario resaltar que la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2009, expresó frente a los deberes que recaen sobre el Estado lo siguiente:

*"...(1) Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; (4) Ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6)*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección B. Sentencia de 16 de Marzo de 2017. Exp. 25000-23-24-000-2004-00894-01(AP), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

*Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas...<sup>8</sup>*

### **3.3.2.5. Derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Público**

Esta garantía colectiva, se entiende íntimamente ligada a la moralidad administrativa, y se define como la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del Estado, cuya defensa conlleva *per se* su administración eficiente, que evite cualquier detrimento al patrimonio estatal, donde se encuentra un evidente punto de inflexión con la actuación moral pública exigida a quienes intervienen en su administración y ejecución<sup>9</sup>. Así, alude no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado, de manera que si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público<sup>10</sup>.

En ese sentido, se ha concluido en múltiples ocasiones que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos<sup>11</sup>.

Finalmente, ha precisado la Corporación, que indicado que esa garantía entraña una dimensión subjetiva, como garantía de la que goza la colectividad, así como una objetiva que se traduce en la obligación de manejarlo de manera eficiente, por lo que el análisis de su transgresión conlleva la necesaria verificación de las condiciones en que ha tenido lugar su manejo por parte de los gestores públicos y, en general, de los

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 5 de febrero de 2009. Exp.2003-01097, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>9</sup> Op. Cit. Pg. 43.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011. C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.. Radicación Nro. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

<sup>11</sup> Véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 12 de octubre de 2006. Exp. AP 857 -01.C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

involucrados en su cuidado, administración y ejecución, de modo que no se vea afectada su integridad.

### **3.3.3. Caso concreto**

#### **3.3.3.1 De lo probado en el proceso**

##### **- Pruebas relativas a Ríos Toca, Cormechoque y Chorrera, como afluentes del embalse la Copa**

- El actor allegó con el escrito de demanda, un mapa titulado "Zonificación ambiental del páramo de Cortadera en los municipios de Rondón, Pesca, Toca y Siachoque en el departamento de Boyacá", elaborado por la asociación para el mejoramiento del medio ambiente, de los recursos naturales y para la activación del desarrollo social –AMARAS- en el año 2008. De acuerdo al mapa en mención, que valga aclarar, no fue tachado por alguna de las partes, (i) Que el Páramo "la Cortadera" se encuentra ubicado en los municipios de Toca y Siachoque, entre otros municipios; (ii) que los ríos Toca, Colmechoque y Chorrera, desembocan en el embalse "la Copa", y (iii) Que el embalse "la Copa" se encuentra ubicado en el municipio de Toca.

- En oficio de 13 de marzo de 2013, CORPOBOYACÁ puso en conocimiento del Despacho que revisado el sistema de información ambiental de la entidad SIAT, los afluentes del Embalse la Copa son los siguientes: Por el sur, Rio Cormechoque y quebrada "El vallado", por el este, el rio Toca, quebrada Acequisa y la quebrada la Raiba; por el Noreste Rio la Chorrera y quebrada NN, por el Norte, quebrada Leonera y por el Oeste con 7 drenajes naturales y un canal de desecación.

Adicionalmente, informó que de conformidad con el decreto 1541 de 1978, los usos de las aguas de las microcuencas afluentes de Embalse la Copa, son doméstico, agrícola, Pecuario e industrial. (fl. 170)

Dentro del Informe Técnico presentado por el Departamento de Boyacá el 8 de marzo de 2013, con ocasión de la visita técnica que se realizó al embalse la Copa y a los ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, se afirma que estas tres fuentes hídricas, desembocan en el embalse la Copa. (fls. 189-196)

**- Pruebas relativas a la calidad del agua del embalse la Copa, de los ríos Toca, Cormechoque y Chorrera y de los municipios de Siachoque y Toca**

- CORPOBOYACÁ en informe de 13 de marzo de 2013, precisó que las aguas residuales que se descargan dentro de la cuenca de la represa la Copa, corresponden a las siguientes: (i) Casco urbano del municipio de Toca, al río Toca y (ii) Casco urbano del municipio de Siachoque, al río Cormechoque.

Igualmente puso en conocimiento que la mayoría de las actividades antrópicas que se desarrollan en la represa la Copa, genera efectos relativos a la calidad del recurso hídrico, dentro de las cuales se mencionan la agricultura por el uso de plaguicidas y fungicidas, la ganadería por utilización de fertilizantes, herbicidas y materia orgánica y aunque de menor proporción, los industriales de las actividades de cultivos de flores.

Así mismo, precisó que la entidad ha venido adelantando diferentes actividades en la cuenca del embalse la Copa, dentro de las cuales se encuentra la ejecución del Plan de ordenamiento de la cuenca del Río Chicamocha, dentro de la cual está la represa la Copa, como elemento de regulación de las actividades productivas que se desarrollan aguas abajo del embalse e igualmente, destacó las inversiones efectuadas en los municipios que hacen parte de los recursos por compensación en la Generación de Energía hasta el año 2011, en las actividades de reforestación, compra de predios, proyectos agro silvo pastoriles y que de otra parte, la Corporación venía implementando el proyecto de conservación de agua y suelo, PROCAS, que busca disminuir la cantidad de agroquímicos a través de cultivos sin aplicación de fungicidas, abonos en menor proporción y sin remover la tierra y evitar problemas de contaminación del agua. Finalmente, precisó que la protección del embalse la copa como fuente hídrica artificial, desde el punto de vista ambiental es de competencia de CORPOBOYACÁ. (fl. 170)

- Con el aludido oficio, CORPOBOYACÁ allegó un CD (fl. 171) en el que reposa el informe técnico de visita que se realizó el 28 de abril de 2009- Concepto Técnico 23/09 de 18 de mayo de 2009- dentro del expediente 150-00cq-018/09, en virtud de la queja que presentó el municipio de Tuta

en torno a la problemática ambiental de la "Laguna la Copa" del municipio de Toca, debido a que los residuos de las flores que en sus alrededores se cultivan son agentes contaminantes y se estaban vertiendo a aquella; en esa oportunidad, la corporación realizó visita a empresas y propietarios de cultivos que quedan ubicados de manera aledaña al Embalse la Copa, y la cual, arrojó las siguientes conclusiones respecto a los vertimientos de las aguas a la represa la copa y la contaminación por los plaguicidas utilizados:

1. *Empresa Flores Toca S.A.:* " (...) No se evidencia generación de vertimiento industrial directa por parte del cultivo de flores a un cuerpo de agua que llegue a la Laguna de la Copa, objeto de ésta investigación. El vertimiento generado por las aguas lluvia (sic) que recogen de cada invernadero es colectado a un reservorio en el que se recircula el agua para volver a ser utilizado dentro de su mismo sistema. Sin embargo hay una salida de agua lluvia que va a una quebrada muy cercana y que luego esta comunica a La Laguna de la Copa.

2. *Cultivo de Cebada y Papa:* (...) complementariamente, y como actividad anómala los envases no están siendo recolectados, estos son abandonados en el mismo sitio del cultivo y algunas veces son enterrados, siendo predecible el arrastre de esto hacia la Laguna de la Copa, por estar tan cerca de la orilla. No hay una rotación de productos agroquímicos, la fumigación se realiza desorganizadamente, no se tiene una formulación técnica dada por un profesional, siendo previsible un exceso de plaguicida sobre los cultivos y la tierra, además se rompen todos los protocolos de salud ocupacional y seguridad industrial.

3. *Empresa Rocaflores y floriana:* De acuerdo con lo observado, hay generación de vertimiento industriales se trata de uno de los productos utilizados en la hidratación de la flor, cuyo principio activo es el tiosulfato de Plata, este residuo debe tratarse o disponerse de manera adecuada, ya que dentro de sus componentes, contiene un metal pesado, que es la Plata, compuesto que está en forma de sal, por lo cual se disuelve en el agua aportando contaminación a esta. Además al tener sus canales de recolección de aguas lluvia de manera inadecuada, hace que se formen estancamientos, siendo estos focos de infecciones, o contribuir a ser un medio de en el que se depositen restos de plaguicida o químicos siendo riesgoso para el hábitat de aves, como es el caso de los pajaritos que rondan el lugar. (...)

4. *Cultivos de trigo, cebada, alverja y papa.* (...)De acuerdo con lo observado, se evidencia un inadecuado manejo de los residuos y envases agroquímicos, pues estos son abandonados en el mismo sitio del cultivo y algunas veces son enterrados, siendo predecible el arrastre de estos hacia la Laguna de La Copa, por estar tan cerca de la orilla. Es decir no se está cumpliendo con lo previsto en la Resolución 693 de 2007 del Ministerio de Ambiente por parte de los productores e importadores de plaguicidas. No hay una rotación de productos agroquímicos, la fumigación se realiza desorganizadamente, no se tiene una formulación técnica dada por un profesional, siendo previsible un exceso de plaguicida sobre los cultivos y la tierra. (...)

5. *Latin Blooms S.A.C.I.* En cuanto a vertimiento contaminado con agroquímico que llegue al embalse, objeto de esta actuación, no se podría asegurar que se este generando, no sin antes realizar un análisis físico químico de las aguas de los canales, e incluso del agua subterránea y el suelo a determinada profundidad, situación que nunca ha sido implementada por el sector floricultor, la comunidad afectada o la administración municipal de Toca

6. *Flores de la laguna S.A.:* (...) En cuanto a vertimiento contaminado con agroquímico que llegue al embalse, objeto de esta investigación, no se podría asegurar que se este generando, no sin antes realizar un análisis físico químico de las aguas de los canales, e incluso del agua subterránea y el suelo a determinada profundidad. (...)

*7. Flores cactus (...) De los cultivos de flores visitadas es el único que cuenta con licencia Ambiental, ya que inició su operación antes de la expedición 99 de 1993*

- Dentro del informe técnico presentado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, con ocasión a la visita – inspección ocular- que realizaron funcionarios de dicha dependencia al embalse La Copa con recorrido por los ríos que confluyen dicho embalse – Colmechoque, Toca y Chorrera, el día 6 de marzo de 2013, para determinar afecciones de tipo antrópico que pudieran alterar la calidad de agua de estos recursos hídricos, se consigna lo siguiente (fls. 189-196):

- ✓ En el nacimiento del Río Chorrera, se observaron cultivos de trigo a menos de 50 metros de distancia de la fuente, fenómeno que se encontró hasta la desembocadura, al igual que la actividad ganadera en donde se utiliza la fuente como sistema de abrevadero de animales en muchos de los tramos del río; en el recorrido se encontraron cultivos de cebolla, papa, trigo y flores- estos últimos ya en la parte inferior del embalse- y se pudo apreciar el uso de plaguicidas en los cultivos de flores, lo que genera un impacto negativo en las aguas de la represa y en el suelo de los predios aledaños. Así mismo, precisó que esta fuente abastece en su recorrido al menos dos acueductos veredales del municipio de Toca, con más de 250 usuarios.
- ✓ En la bocatoma del acueducto urbano del municipio de Toca, que tiene como fuente de abastecimiento el río Toca, también se presenta el mismo problema de contaminación en la fuente por actividades antrópicas, y se precisó que al visitar la desembocadura en el embalse la Copa no se encontró caudal alguno, por lo que se buscaron captaciones alternas a la bocatoma del municipio que puedan estar disminuyendo dicho caudal, encontrándose dos captaciones a través del recorrido de la fuente, las cuales, según habitantes de la región, se utilizan para regadío de cultivos, y según autoridades locales no hay seguridad de que dichas captaciones tengan concesión de aguas vigente; las aguas residuales del municipio de Toca son vertidas a esta fuente hídrica, pero no hay un caudal suficiente en el recorrido de la fuente que permita realizar una autodepuración adecuada de las aguas residuales.

- ✓ En la visita al río Cormechoque – su gran mayoría pertenece al municipio de Siachoque, se advirtió una problemática similar a la de las dos fuentes anteriores.
- ✓ El embalse la Copa, se encontró con un nivel de agua bajo, y se evidenció la presencia de cultivos de cebolla y actividad ganadera casi sobre el embalse, además de los cultivos de flores que rodean el embalse y se advirtió que se tiene registro de dos acueductos rurales que captan agua de dicho embalse, denominados acueducto de Leonera y San Francisco.

- Mediante oficio radicado el 14 de julio de 2014, LA Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá allegó informes de análisis de la calidad de agua para el consumo humano del Acueducto del municipio de Siachoque correspondientes para los años 2013 y 2014, de las cuales se deriva que se ubica en un nivel SIN RIESGO (0.00%) y se considera que el agua de éste municipio es apta para el consumo humano.

#### **- Pruebas relativas a los permisos vertimientos de los municipios de Toca y Siachoque**

La Personera del **municipio de Toca**, allegó acta de visita realizada el 5 de marzo de 2013 a algunos de los vertimientos de las aguas residuales que confluyen al río Toca, con el respectivo registro fotográfico; en dicha documental, se indica que (i) en uno de los puntos donde son vertidas las aguas residuales, se evidencia un tubo de aproximadamente 16 pulgadas; (ii) se evidenció un vertimiento de aguas residuales en cemento y otro que pasa por un tubo de aproximadamente 10 pulgadas los cuales quedan a 3 metros de distancia uno del otro (iii) el jefe de la unidad de servicios públicos informó que hay otros dos vertimientos en cemento ubicados en el sector centro abajo, a la salida para el municipio de Paipa (fls. 154-160).

Adicionalmente, en oficio de 6 marzo de 2013, el Director de la unidad de servicios públicos de Toca, informa que las aguas residuales del municipios son vertidas en 6 puntos del río Toca, puente que inicia del río salida Tuaneca hasta el sector de la cabaña (fl. 163)

CORPORBOYACÁ en oficio de 13 de Marzo de 2013, informó al Despacho que en lo que atañe a las aguas residuales de carácter industrial, se pudo

determinar que en el municipio de Toca se genera un vertimiento directo industrial de la empresa de flores Latin Blue y otras asentadas en esta cuenca, que presentan vertimientos difusos (escorrentía superficial intermitente) (fl. 170)

Mediante Resolución No. 906 de 16 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ dispuso, entre otras, ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada "Rio Toca" mediante la resolución 1736 de 29 de diciembre de 2006, Aprobar el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Toca y establecer que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos sería de 10 años contados a partir de la ejecutoria del aludido acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo; el artículo 5 del acto administrativo en comento, consagra que para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Toca, definidos en consenso con la comunidad y la corporación, que para el caso es de agrícola restringido, se concluyó que en el horizonte de planificación del plan de saneamiento se necesita implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales que permita el control de los parámetros allí fijados y que la alternativa de tratamiento aprobada consiste en tratamiento correspondiente a rejillas, desarenador, laguna facultativa y lechos de secado. (fls. 172-178)

- En oficio de 6 de marzo de 2013, el alcalde del **municipio de Siachoque** informó al Despacho que las aguas residuales son vertidas directamente a la rio Tocavita, que el municipio cuenta con servicio de vertimientos expedidos por CORPOBOYACÁ y que para el año 2011 se construyó el emisario final de alcantarillado. (fl. 163)

Mediante resolución No. 0150 de 19 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió aprobar los objetivos de calidad establecidos mediante resolución No. 17422 de 29 de diciembre de 2006, de las fuentes denominadas "Quebrada Firaya Y Rio Siachoque" ubicadas en la jurisdicción del municipio de Siachoque, aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Toca y establecer que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos será de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de dicho

acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo; el artículo 5 del acto administrativo en comento, consagra que para el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para el municipio de Siachoque, definidos en consenso con la comunidad y la corporación, que para el caso es de agrícola restringido, se concluyó que en el horizonte de planificación del plan de saneamiento se necesita implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales que permita el control de los parámetros allí fijados y que la alternativa de tratamiento aprobada consiste en tratamiento correspondiente a rejillas, desarenador, laguna facultativa y lechos de secado. (fls. 179-185)

CORPOBOYACÁ informó mediante oficio radicado el 18 de julio de 2014, que el municipio de Siachoque No ha solicitado modificación alguna al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por lo que se encontraba incólume la resolución No. 150 de 19 de febrero de 2009 (fl. 384)

La alcaldía de Siachoque, en oficio de 15 de julio de 2015, informó al Despacho que la fuente de abastecimiento del acueducto urbano del municipio, es el nacimiento Maná de San Juan, localizado en la vereda Firaya, y respecto del cual se otorgó la respectiva concesión de aguas mediante resolución No. 3645 de 30 de diciembre de 2014 (fl. 465); por su parte, el municipio de Toca informó que el acueducto municipal toma su agua del municipio de Toca y que se cuenta con la concesión de aguas otorgada por Corpoboyacá mediante resolución No. 897 de 2012 por 5 años (fls. 466-473). La información sobre las fuentes de abastecimiento, fue confirmada por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, mediante oficio de 27 de julio de 2015 (fl.476).

Corpoboyacá ha allegado al expediente diferentes conceptos técnicos sobre el avance físico de las actividades e inversiones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Siachoque, siendo el último el de 30 de septiembre de 2014, en el que precisa que el ente territorial no ha adelantado actividades relativas al cerramiento de estructuras de captación, construcción y mantenimiento de interceptor, elaboración de estudios para la construcción de la PTAR y la adquisición de los predios para su construcción. (fl. 539)

### **- Pruebas relativas a la construcción de las PTAR de los municipios de Toca y Siachoque**

- En oficio de 13 de marzo de 2013, CORPOBOYACÁ informó al Despacho que los municipios de Toca y de Siachoque, no cuentan con sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas y que en el momento, se encontraban aprobados y en implementación los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

- El Departamento de Boyacá en oficios radicados el 15 de julio de 2014, informó al Despacho que revisado el sistema de SUIFP que corresponde al Banco de Programas y proyectos del sistema general de regalías a partir del año 2012, no se encontró ningún proyecto radicado con el nombre de construcción de Planta de Tratamiento de Aguas residuales del municipio de Toca o del Municipio de Siachoque. (fls 379-382)

- En oficio suscrito por el Director de la unidad ser servicios públicos del **Municipio de Toca**, de fecha 6 de marzo de 2013, se precisa lo siguiente (i) que en el municipio de Toca no existe planta de aguas residuales o servidas; (ii) que se ha presentado un proyecto ante el Ministerio de Medio ambiente en septiembre del año 2012, en el cual se Plasma el Plan Maestro de acueducto y alcantarillado para el Municipio de Toca, dentro del cual está incluida la planta de Aguas residuales y (iii) Corpoboyacá ha estado pendiente de los diferentes proyectos que se han presentado a las entidades Nacionales y departamentales. (fl. 162)

Aunado a lo anterior, en oficio de 26 de junio de 2013 (fl. 213) el alcalde del municipio de Toca informó que el Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado se encontraba en etapa de viabilización y que resultaba urgente que CORPOBOYACA y el Plan Departamental de Aguas se vincularan a la solución de la problemática con recursos para apoyar los planes y programas.

El 22 de abril de 2013, el municipio de Toca radicó ante el Ministerio de Vivienda, solicitud de recursos de inversión en la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio (fls. 295-297), informando que

La empresa de Servicios Públicos de Boyacá, en oficio radicado el 10 de julio de 2014, informó al despacho lo siguiente (fls. 315-317): (i) que el

municipio de Toca se encuentra adscrito al Plan Departamental de Aguas, desde el día 10 de Noviembre de 2009 (fl. 318); (ii) que no cuenta con estudios de calidad del agua para el consumo humano, debido a que esto es competencia de la Secretaría de Salud del Departamento y (iii) Que el municipio de Toca presentó ante el ministerio de Vivienda el 22 de julio de 2013, el Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado, pese a que la entidad encargada de radicar tales proyectos es el PDA (fls 319-321), que el aludido proyecto fue radicado en la entidad el 1 de abril de 2014, que el proyecto fue devuelto para realización de unos ajustes para su viabilidad (fls. 324-332) y que a la fecha no se había radicado el proyecto con los ajustes requeridos.

En oficio radicado el 24 de julio de 2014, la alcaldía de Toca informa al Despacho la relación de los contratos celebrados durante los años 2012 y 2013 relacionados con la construcción, mantenimiento y adecuación del sistema de alcantarillado del municipio de Toca (fls. 386-388)

Así mismo, en esa calenda, allegó copia en medio magnético del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio radicado en el Ministerio de Vivienda e informó sobre los predios de protección hídrica adquiridos por el municipio (fls 396); al revisar la documental en mención, se observa que dentro del plan de expansión y diseño del sistema de alcantarillado, se propone la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales; no obstante, en la misma no se expone el eventual diseño que tendría o donde estaría ubicada. Adicionalmente, dentro del estudio de alternativas, se plantean las siguientes, atendiendo a las características del alcantarillado del municipio:

*"Alternativa No 1. Sistema integrado con un solo tratamiento de aguas residuales municipales, con estación de bombeo. De acuerdo a las características topografías del municipio y las condiciones de la red de drenaje actual se establece un sistema de alcantarillado combinado y la unificación de todos los vertimientos conduciéndolas hacia un solo sistema de tratamiento de aguas servidas*

*Alternativa No 2. Sistemas separados con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales. Consiste en el sistema de alcantarillado separado; compuesto por dos redes una de alcantarillado sanitario y otra de alcantarillado pluvial, las aguas de alcantarillado sanitario se conducirán a plantas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a las condiciones topográficas de la zona y las aguas lluvias serán conducidas al sistema de drenaje municipal, en el cual se tendrá en cuenta los diferentes mecanismos y estrategias y acciones a seguir para conformar un sistema de drenaje integrado y sustentable."*

El Ministerio de Vivienda, en oficio de 11 de agosto de 2014, informó al Despacho que mediante comunicación del 13 de agosto de 2013, se informó al municipio de Toca que el proyecto requería ajustes para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 379 de 2012, modificada por la resolución No. 504 de 2013, y continuar así con la etapa de evaluación y viabilización de proyectos, y se solicitó que dichos ajustes fueran presentados en un plazo máximo de 5 días, sin que a la fecha se hubiese allegado al ministerio la correspondiente evaluación (fls. 421-423)

La empresa departamental de servicios públicos de Boyacá y CORPOBOYACÁ, suscribieron el convenio interadministrativo No. 0053 de 24 de abril de 2015, con el objeto de construir el interceptor para el sistema de alcantarillado del municipio de Toca, entre otros, con un plazo de ejecución de 8 meses.

El alcalde del **municipio de Siachoque**, en oficio de 6 de marzo de 2013, informó al Despacho que a la fecha el municipio no contaba con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y que dentro de los trámites y gestiones que se están realizando, se encuentra un análisis del Plan Maestro de Alcantarillado de los posibles lugares de localización de la Planta y de las alternativas de tratamiento propuestas en dicho plan, lo que permitiría dar paso a las actividades de gestión de recursos ante entidades gubernamentales que cofinancien el proyecto que permita la construcción de la PTAR del municipio (fls. 163-164)

El municipio de Siachoque allega un documento denominado "Proyecto 3 Construcción de PTAR" que hace parte del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; no obstante, no se tiene constancia de que el mismo corresponda al radicado en CORPOBOYACA o en el Ministerio de Ambiente. (fls. 269-271).

- El alcalde del municipio de Siachoque, mediante oficio radicado ante Corpoboyacá el 12 de octubre de 2012, solicitó a la entidad modificar las actividades contempladas para dar cumplimiento a las metas de reducción y descontaminación de la Cuenca Alta del río Chicamocha, del año comprendido entre el 1 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2014, debido a que el municipio debía cumplir con mantenimiento correctivo y preventivo de las redes de acueducto y alcantarillado del municipio, razón

por la cual los recursos no son suficientes para el cumplimiento de actividades como Adquisición de Terrenos, Estudios y Diseños de PTAR y su posterior construcción; así mismo, solicitó la modificación del PSMV (fl. 272 y 273) ; dicha solicitud fue resuelta por CORPOBOYACÁ en oficios del 18 de octubre de 2012, señalando que se revisaría la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta la normativa aplicable y los compromisos adquiridos por los sujetos pasivos de la Cuenca Alta del Río Chicamocha. (fl. 294)

Adicionalmente, reposa Documento suscrito por el alcalde de Siachoque y dirigido al OCAD del departamento en el que se presenta el proyecto de inversión para la construcción de la PTAR del municipio, de fecha 29 de enero de 2014; no obstante, dentro del documento no se observa que el mismo haya sido radicado ante la entidad destinataria. (fls. 482-485)

### **3.3.3.2 Solución al problema jurídico:**

- Pues bien, en lo que atañe a la pretensión encaminada al mejoramiento de la calidad del agua de **las afluentes del embalse la Copa y a la calidad de sus aguas**, colige la Sala lo siguiente:

✓ Los ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, a los cuales refiere el actor popular, son afluentes del embalse la Copa;

✓ Las aguas residuales del municipio de Toca, desembocan en el río Toca y así mismo, las aguas residuales del municipio de Siachoque desembocan al río Cormechoque;

✓ Los tres ríos mencionados, no son los únicos que sirven como afluentes del embalse la Copa; en este punto conviene precisar que no se tiene prueba de la cual se logre determinar que en las demás afluentes del embalse la Copa se viertan aguas residuales de otros municipios colindantes con aquella, o que tales vertientes generen contaminación a la represa.

✓ No se cuenta con prueba de la cual se pueda establecer que las aguas de los ríos Toca Cormechoque y Chorrera que desembocan en el embalse la Copa llegan contaminadas y cuales son agentes o sustancias contaminantes; tampoco se tiene certeza de si la represa la Copa se encuentra contaminada.

Sobre esta probanza, solicitada en auto de decreto de pruebas de 7 de julio de 2011 y modificada en proveído de 16 de diciembre de 2014, precisa la Sala que no se logró su práctica, pues finalmente, el actor popular no contribuyó a cumplir con las cargas probatorias encaminadas a suministrar los gastos de pericia requeridos para el efecto. Se precisa que en el curso del proceso se acudió a entidades como el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos y al ministerio de Ambiente con miras a obtener la prueba decretada; no obstante, estas dependencias, argumentando aspectos relativos al alcance de sus competencias, lastimosamente no pudieron contribuir a su práctica.

- Con todo, la Sala no puede perder de vista algunos elementos de convicción de los cuales **se infiere la existencia de algunos factores contaminantes que pueden afectar la calidad del agua de la represa la Copa y de los ríos Cormechoque y Toca**, estos últimos, como destinatarios de las aguas residuales de los municipios de Tocha y Siachoque, y como afluentes del mencionado embalse.

En este punto, y de cara a determinar la competencia de las ordenes que se deban emitir en torno a lo expuesto, ha de indicarse que tal y como lo precisó CORPOBOYACÁ en varias de sus intervenciones procesales, es dicha corporación, quien de acuerdo a lo consagrado en los numerales 10 y 12 del artículo 31 la ley 99 de 1993, la competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

En ese orden de ideas, a partir de la competencia citada y conforme a lo acreditado en el proceso, la Sala deberá emitir una orden encaminada a que **CORPOBOYACÁ en ejercicio de las competencias a su cargo**, asegure que la calidad del agua del Embalse la Copa no pueda verse afectada por las actividades que se desarrollan en el sector, y que afectan dicha fuente hídrica y los ríos que desembocan en ella en otras palabras, que la entidad despliegue todas las gestiones a su cargo, con miras a evitar la amenaza que con dicha circunstancia se pueda generar a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución e igualmente lograr que se mitiguen los daños generados por aquellas.

Conforme a lo anterior, precisa la Sala lo siguiente:

✓ En lo que respecta al embalse la Copa, tenemos que, de acuerdo a los informes allegados por CORPOBOYACÁ, las actividades antrópicas - como la agricultura y el cultivo de flores, que se desarrollan en los alrededores de la represa, implica el uso de plaguicidas y fungicidas e igualmente, se verificó la existencia de vertimientos de aguas sin tratamiento, provenientes de dichas actividades antrópicas, que necesariamente afectan la calidad del agua del embalse y que conlleva a la amenaza y vulneración de los derechos colectivos a la protección del medio ambiente y a la existencia del equilibrio ecológico.

**En ese sentido, y con miras a garantizar la protección de lo anterior, la Sala dispondrá a CORPOBOYACÁ lo siguiente:**

(i) Que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, realice la visita a la represa la Copa, y emita el informe técnico respectivo en el que se establezca si dicha fuente hídrica presenta algún nivel de contaminación, se identifique cuáles son los agentes contaminantes que lo genera y de qué tipo de actividades derivan y determine cuáles son las medidas a adoptar por parte de quienes tienen a cargo las actividades de las que provienen los agentes y sustancias que contaminan la represa.

(ii) Cumplido con lo anterior, dentro del mes siguiente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas a cargo de las actividades de las que derivan los agentes contaminantes de la represa, ordenando las medidas cautelares que resulten pertinentes para evitar la amenaza o mitigar el daño generado a la calidad del agua de la represa; en todo caso, en un plazo de 6 meses siguientes a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, deberá emitirse la decisión definitiva dentro del mismo, en la que se resuelva si debe imponerse o no alguna sanción ambiental a quienes se investiga, ordenando en todo caso, a quienes con la infracción de las normas ambientales, hayan afectado la faja paralela a la fuente hídrica mencionada y su área de protección o conservación aferente -definida por CORPOBOYACÁ-, procedan a realizar la restauración paisajística de dicha zona.

✓ Respecto a la contaminación de los Ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, que desembocan en la represa la Copa, se encuentra acreditado, de acuerdo al informe técnico allegado por la Secretaría de salud del Departamento, a lo largo de su recorrido se advierte la existencia de actividades agrícolas que implica el uso de plaguicidas que impactan de manera negativa la calidad de sus aguas e igualmente, el uso de estos recursos hídricos para el regadío de cultivos y como sistema de abrevadero de animales.

Lo anterior implica que de no hacerse el seguimiento respectivo de los permisos de vertimientos y de concesión de aguas por parte de la corporación, tal circunstancia afectaría tanto la calidad de las fuentes hídricas mencionadas, como su caudal.

**En Consecuencia, la Sala ordenara a CORPOBOYACÁ lo siguiente:**

(i) Que dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice la visita a lo largo de los ríos Cormechoque, la Chorrera y Toca y emita el informe técnico respectivo en el que se establezca si dichas fuentes hídricas presentan algún nivel de contaminación, se identifique cuáles son los agentes contaminantes que lo genera y de qué tipo de actividades derivan y determine cuáles son las medidas a adoptar por parte de quienes tienen a cargo las actividades de las que provienen los agentes y sustancias que contaminan la represa.

(ii) Cumplido con lo anterior, dentro del mes siguiente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas a cargo de las actividades de las que derivan los agentes contaminantes de dichas fuentes hídricas, ordenando las medidas cautelares que resulten pertinentes para evitar la amenaza o mitigar el daño generado a la calidad del agua de la represa; en todo caso, en un plazo de 6 meses siguientes a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, deberá emitirse la decisión definitiva dentro del mismo, en la que se resuelva si debe imponerse o no alguna sanción ambiental a quienes se investiga, ordenando en todo caso, a quienes con la infracción de las normas ambientales, hayan afectado la faja paralela a las fuentes hídricas mencionadas y su área de protección o conservación aferente -definida por CORPOBOYACÁ-, procedan a realizar la restauración paisajística de dicha zona.

✓ De otro lado, dado que **las aguas residuales de los municipios de Toca y Siachoque desembocan en los ríos Toca y Cormechoque, los que a su vez son afluentes de la represa la Copa;** sobre el particular, la Sala considera pertinente precisar los siguientes aspectos, conforme al material probatorio arrimado al expediente:

- De una parte, se tiene que CORPOBOYACÁ aprobó a los municipios de Toca y de Siachoque, el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, autorizaciones que se dispusieron en las resoluciones 906 de 2009 y 150 de 2010 respectivamente; actos administrativos en los que se señaló que dicho Plan tenía una vigencia de 10 años y en los que se precisó la necesidad de contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que asegurara el cumplimiento de los objetivos de calidad fijados a los entes municipales en los aludidos permisos.

- Adicionalmente, se tiene frente al municipio de Toca lo siguiente: (i) que NO cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, (ii) que el ente municipal radicó ante el Ministerio de Vivienda, el Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado en el que se encontraba formulada la construcción de la PTAR, proyecto al cual se requirieron algunos ajustes y que a la fecha del informe – agosto de 2014-.

- Y en lo que atañe al municipio de Siachoque, se encuentra acreditado que el mismo NO cuenta con Planta de Tratamiento de aguas residuales.

Ahora bien, respecto a la competencia para la construcción de la PTAR, tenemos que el artículo 367 Superior, consagra que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por los municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación; así mismo, el artículo 288 *ibídem*, consagra que las competencias atribuidas a los distintos entes territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

De otro lado, el artículo 3 -19 de la ley 136 de 1994<sup>12</sup>, modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, consagra que corresponde al municipio Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por otra parte, el artículo 5.1 de la ley 142 de 1994, establece que corresponde a los municipios con sujeción a la ley y a los acuerdos municipales, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio. Adicionalmente, el artículo 14.23 del aludido precepto normativo, consagra que el servicio público domiciliario de Alcantarillado, corresponde a la recolección municipal de los residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos y también se aplica a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Lo anterior, permite colegir que está en cabeza de los entes territoriales municipales, desplegar las acciones necesarias de cara a asegurar la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, el cual incluye el tratamiento de las aguas residuales.

De otro lado, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. que de acuerdo al contenido de la Resolución 1433 de 2004 (art. 1) *"es el conjunto de programas,*

---

<sup>12</sup> Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

*proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente”.*

La aludida resolución consagra en su artículo 4 que dentro de la presentación de la información de la presentación del PSMV, entre otros, *“la Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados, sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento. En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.”*

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso concreto, al revisar las resoluciones mediante las cuales se aprobó los planes de Saneamiento y Manejo de vertimientos de los municipios de Toca y de Siachoque, se encuentra plasmadas actividades encaminadas a la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales. (fls. 94-101 cuaderno anexos y fl. 539 cuaderno principal).

En consecuencia, encuentra la Sala que a la fecha, si bien los municipios de Toca y Siachoque cuentan con plan de Saneamiento y manejo de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales, lo cierto es que estos están próximos a vencerse (años 2019 y 2020); adicionalmente, se advierte que aun cuando las entidades territoriales han tenido la intención de construir una planta de tratamiento de aguas residuales citadas incluso

dentro de los PSMV aprobados por Corpoboyacá, lo cierto es que tales iniciativas no se han materializado, estando próximo a vencerse el término de 10 años otorgado por CORPOBOYACÁ para el efecto.

De manera que resulta indispensable asegurar, no sólo para la garantizar la adecuada prestación del servicio público de alcantarillado en los municipios de Toca y de Siachoque, sino para lograr que las aguas servidas que desembocan en los ríos Toca y Cormechoque, afluentes de la represa la Copa, tengan un óptimo nivel de calidad, la construcción de la PTAR en los aludidos municipios.

**Así las cosas y en aras de lograr la protección de los derechos colectivos a la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico, la Sala dispondrá a los municipios de Toca y de Siachoque,** que dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia y/o en todo caso, sin superar el término de 10 años otorgado por CORPOBOYACA en las resoluciones de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, proceda a la construcción, y puesta en funcionamiento de las Planta de Tratamiento de aguas residuales de estos municipios.

En dicho término, se deberá (i) gestionar la financiación para la ejecución del proyecto; (ii) celebrar los contratos pertinentes para la ejecución de la planta y (iii) poner en funcionamiento las PTAR construidas.

Si por alguna razón sobreviniente y ajena a la gestiones de los entes municipales, no se pudiese cumplir con la orden judicial proferida dentro del término otorgado por CORPOBOYACÁ en las resoluciones de aprobación del PSMV, se dispondrá a CORPOBOYACÁ que emita un nuevo acto administrativo, prorrogando la aprobación de dichos planes, exclusivamente para la construcción de las PTAR máximo por un año más, y exigiendo al municipios los requisitos que para el efecto consagre la Resolución No. 1433 de 2004.

Adicionalmente, se dispondrá que el Departamento de Boyacá a través del Plan Departamental de aguas, en virtud del principio de coordinación

citado en las normas precedentes, ayude a gestionar a los municipios de Toca y Siachoque los recursos técnicos y financieros requeridos para la construcción de las respectivas PTAR.

- De otro lado, en lo que refiere a la pretensión encaminada a la delimitación de la zona de protección del embalse "La Copa", y del repoblamiento forestal de la represa y del cauce de los ríos Toca, Cormechoque y Chorrera, precisa la Sala lo siguiente:

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 5, define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes, constituyendo espacio público, entre otros, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

A su turno, el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, precisa que el espacio público está conformado además, por elementos constitutivos y complementarios, incluyendo en los primeros a los naturales, dentro de los cuales destacan las áreas de conservación del sistema hídrico. El artículo 5 del precitado Decreto prevé:

*"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: I. Elementos constitutivos 1. Elementos constitutivos naturales: a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; **b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico**: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, **ríos**, quebradas, arroyos, playas fluviales, **rondas***

***hídricas**, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, **lagos**, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;”(Negrillas de la Sala).y **ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua**, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: **embalses**, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*

Por otro lado, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que, salvo derechos adquiridos por particulares, es un bien inalienable e imprescriptible del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>13</sup> ", establece en su artículo 14 que para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación. Igualmente, el artículo en mención señala que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus

---

<sup>13</sup> "De las aguas no marítimas"

cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.”.

A partir del recuento normativo atrás citado, y en relación con las zonas de protección de los recursos hídricos, el Consejo de Estado ha precisado que estas son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio<sup>14</sup>.

Ahora bien, respecto de la definición de las rondas de protección de las fuentes hídricas, la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* determinó en el Artículo 206 que tal labor le corresponde a la Corporación Autónoma Regional, la cual deberán efectuarla dentro del área de su jurisdicción; la norma en cita prevé lo siguiente:

***"Rondas hídricas.*** *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, (...) efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".*

De otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017, mediante el cual reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de las rondas hídricas; el decreto en mención, consagra en su artículo 2.2.3.2.3 A1, que el mismo tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades competentes realizarán los estudios para el

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. No. 50001-23-31-000-2005-00181-01(AP). De 16 de Mayo de 2007.

acotamiento de rondas hídricas en el área de su jurisdicción; así mismo, el artículo 2.2.3.2.3 A4 ibídem, consagra que las autoridades ambientales competentes, deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, precisa la Sala que dentro del expediente no obra elemento de convicción alguno del cual se pueda colegir que CORPOBOYACÁ hubiese procedido a realizar el acotamiento de la faja paralela de la represa la Copa y el área de protección o conservación aferente.

- En ese sentido, atendiendo lo pretendido por el actor popular en el líbello introductorio y las políticas implementadas por el gobierno nacional de cara a lograr la delimitación de las rondas hídricas, lo cual se materializa con la expedición del decreto 2245 de 2017, **la Sala, en orden a proteger el derecho colectivo al espacio público y a la defensa de los bienes de uso público, ordenará a Corpoboyacá** que dentro de los dos meses siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, efectúe el acotamiento de la faja paralela a la fuente hídrica denominada represa la Copa, a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 197, y el área de protección o conservación aferente, observando para ello los criterios que ha definido para tal fin, el Gobierno Nacional tanto en el decreto 2245 de 2017 como en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.

De otro lado, en lo que atañe a la reforestación de la faja paralela del embalse la Copa y de las cuencas de los ríos Toca, Cormechoque y Chorrera, dirá la Sala que denegará la misma, toda vez que no se encuentra acreditado que exista una afectación al ecosistema de dichas zonas; memora la Sala que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, incumbe a la parte actora asumir la carga de la prueba en estas acciones constitucionales, obligación procesal que en el curso del presente asunto no cumplió el actor popular, de manera que al no acreditarse tal aspecto, la Sala lo denegará.

En todo caso, no debe perderse de vista que dentro de las órdenes impartidas a CORPOBOYACA encaminadas a la protección de la calidad del agua del embalse la Copa y de los ríos Cormechoque, Toca y Chorrera, se dispuso ordenar la restauración paisajística de los acotamientos que corresponden a dichas fuentes hídricas, a quien hubiese infringido la normativa ambiental respectiva.

De otra parte, la Sala negará la pretensión dirigida a que se ordene la realización de Desarrollar campañas de capacitación y concientización en las comunidades ribereñas de los ríos "Cormechoque", "Toca" y "Chorrera" y de la represa " la Copa" y del páramo " la Cortadera", orientada a concientizar a la misma sobre la importancia de cuidar los ecosistemas estratégicos cuya protección se invoca en la presente acción popular., en tanto dicha pretensión no guarda relación directa con la Litis planteada en el presente asunto.

Así mismo, en lo que atañe al reconocimiento del incentivo previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, dirá la sala que tal pretensión no ésta llamada a prosperar, pues pese a que los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecían un estímulo para los actores populares por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas disposiciones normativas fueron derogadas por la Ley 1425 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año.

De otro lado, la Sala despachará de manera desfavorable el pedimento encaminado a la condena en costas, con fundamento en que el artículo 38 de la ley 472 de 1998 establece que el juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, y de conformidad con el Artículo 171 del Estatuto Procesal Civil, vigente en la época de presentación de la demanda, en todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, en los términos allí establecidos.

En tal sentido, como quiera que la acción popular resulta ser una acción pública, no habrá lugar a condena en costas.

Finalmente, la Sala denegará las pretensiones encaminadas a declarar la vulneración de los derechos colectivos la defensa del patrimonio Público y a la moralidad administrativa, dado que no se encuentra acreditado en el plenario que los mismos se encuentren en vulneración o amenaza.

- Para la **vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adoptan**, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, se conformará el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el actor popular, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso, un representante del Municipio de Toca, un representante del Municipio de Siachoque, un representante del Departamento de Boyacá y un representante de CORPOBOYACÁ.

### **3.3.4 Conclusión**

Precisa la Sala que se declarará la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y al goce del espacio público y la utilización, y defensa de los bienes de uso público y, ordenará a las entidades accionadas, para su protección lo siguiente:

#### **- A CORPOBOYACÁ**

**1.** (i) Que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, realice la visita a la **represa la Copa**, y emita el informe técnico respectivo en el que se identifique cuáles son los agentes contaminantes que lo genera y de qué tipo de actividades derivan y determine cuáles son las medidas a adoptar por parte de quienes tienen a cargo las actividades de las que provienen los agentes y sustancias que contaminan la represa y (ii) Cumplido con lo anterior, dentro del mes siguiente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas a cargo de las actividades de las que derivan los agentes contaminantes de la represa, ordenando las medidas cautelares que resulten pertinentes para evitar la amenaza o mitigar el daño generado a la calidad del agua de la represa; en todo caso, en un plazo de 6 meses siguientes a la apertura del trámite sancionatorio ambiental,

deberá emitirse la decisión definitiva dentro del mismo, en la que se resuelva si debe imponerse o no alguna sanción ambiental a quienes se investiga, ordenando en todo caso, a quienes con la infracción de las normas ambientales, hayan afectado la faja paralela a la fuente hídrica mencionada y su área de protección o conservación aferente -definida por CORPOBOYACÁ-, procedan a realizar la restauración paisajística de dicha zona.

2. (i) Que dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice la visita a lo largo de los **ríos Cormechoque, la Chorrera y Toca** y emita el informe técnico respectivo en el que se identifique cuáles son los agentes contaminantes que lo genera y de qué tipo de actividades derivan y determine cuáles son las medidas a adoptar por parte de quienes tienen a cargo las actividades de las que provienen los agentes y sustancias que contaminan la represa y (ii) Cumplido con lo anterior, dentro del mes siguiente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas a cargo de las actividades de las que derivan los agentes contaminantes de dichas fuentes hídricas, ordenando las medidas cautelares que resulten pertinentes para evitar la amenaza o mitigar el daño generado a la calidad del agua de la represa; en todo caso, en un plazo de 6 meses siguientes a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, deberá emitirse la decisión definitiva dentro del mismo, en la que se resuelva si debe imponerse o no alguna sanción ambiental a quienes se investiga, ordenando en todo caso, a quienes con la infracción de las normas ambientales, hayan afectado la faja paralela a las fuentes hídricas mencionadas y su área de protección o conservación aferente -definida por CORPOBOYACÁ-, procedan a realizar la restauración paisajística de dicha zona.

3. Que dentro de los dos meses siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **efectúe el acotamiento de la faja paralela a la fuente hídrica denominada represa la Copa**, a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 197, y el área de protección o conservación aferente, observando para ello los criterios que ha definido para tal fin, el Gobierno Nacional tanto en el decreto 2245 de 2017 como

en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.

**- A los municipios de Toca y Siachoque y al departamento de Boyacá**

**1.** Que dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia y/o en todo caso, sin superar el término de 10 años otorgado por CORPOBOYACA en las resoluciones de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **procedan a la construcción, y puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales de estos municipios.**

En dicho término, se deberá (i) gestionar la financiación para la ejecución del proyecto; (ii) celebrar los contratos pertinentes para la ejecución de la planta y (iii) poner en funcionamiento las PTAR construidas.

Si por alguna razón sobreviniente y ajena a la gestiones de los entes municipales, no se pudiese cumplir con la orden judicial proferida dentro del término otorgado por CORPOBOYACA en las resoluciones de aprobación del PSMV, se dispondrá a CORPOBOYACA que emita un nuevo acto administrativo, prorrogando la aprobación de dichos planes, exclusivamente para la construcción de las PTAR máximo por un año más, y exigiendo al municipios los requisitos que para el efecto consagre la Resolución No. 1433 de 2004.

Adicionalmente, **se dispondrá que el Departamento de Boyacá a través del Plan Departamental** de aguas, en virtud del principio de coordinación, colabore a los municipios de Toca y Siachoque en la gestión de los recursos técnicos y financieros requeridos para la construcción de las respectivas PTAR.

Finalmente, se precisa que ésta Corporación conoció una acción popular en la que se invocó la protección de derechos colectivos respecto de la

represa la Copa<sup>15</sup>, asunto que actualmente se encuentra en etapa de verificación de cumplimiento del fallo; con todo, de la revisión previa de dicho expediente se pudo establecer que las determinaciones adoptadas en esta providencia, no se traslapan a lo resuelto en esa oportunidad.

## I. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO.- Declarar no Probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" formuladas por CORPOBOYACÁ y por los MUNICIPIOS DE SIACHOQUE Y DE TOCA.**

**SEGUNDO.- Declarar** la vulneración y amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución por parte de CORPOBOYACÁ, por el MUNICIPIO DE TOCA y por el municipio de SIACHOQUE de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**TERCERO.- Declarar** la vulneración y amenaza del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización, y defensa de los bienes de uso público, por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO.-** En consecuencia, para la protección de los derechos colectivos, **se ordena** a las entidades accionadas lo siguiente

---

<sup>15</sup> Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01; Actor: JOSE AMADO LÓPEZ MALAVER; Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPOBOYACÁ Y OTROS; M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

## **- A CORPOBOYACÁ**

1. (i) Que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, realice la visita a la **represa la Copa**, y emita el informe técnico respectivo en el que se identifique cuáles son los agentes contaminantes que lo genera y de qué tipo de actividades derivan y determine cuáles son las medidas a adoptar por parte de quienes tienen a cargo las actividades de las que provienen los agentes y sustancias que contaminan la represa y (ii) Cumplido con lo anterior, dentro del mes siguiente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas a cargo de las actividades de las que derivan los agentes contaminantes de la represa, ordenando las medidas cautelares que resulten pertinentes para evitar la amenaza o mitigar el daño generado a la calidad del agua de la represa; en todo caso, en un plazo de 6 meses siguientes a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, deberá emitirse la decisión definitiva dentro del mismo, en la que se resuelva si debe imponerse o no alguna sanción ambiental a quienes se investiga, ordenando en todo caso, a quienes con la infracción de las normas ambientales, hayan afectado la faja paralela a la fuente hídrica mencionada y su área de protección o conservación aferente -definida por CORPOBOYACÁ-, procedan a realizar la restauración paisajística de dicha zona.

2. (i) Que dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice la visita a lo largo de los **ríos Cormechoque, la Chorrera y Toca** y emita el informe técnico respectivo en el que se identifique cuáles son los agentes contaminantes que lo genera y de qué tipo de actividades derivan y determine cuáles son las medidas a adoptar por parte de quienes tienen a cargo las actividades de las que provienen los agentes y sustancias que contaminan la represa y (ii) Cumplido con lo anterior, dentro del mes siguiente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas a cargo de las actividades de las que derivan los agentes contaminantes de dichas fuentes hídricas, ordenando las medidas cautelares que resulten pertinentes para evitar la amenaza o mitigar el daño generado a la calidad del agua de la represa; en todo caso, en un plazo de 6 meses siguientes

a la apertura del trámite sancionatorio ambiental, deberá emitirse la decisión definitiva dentro del mismo, en la que se resuelva si debe imponerse o no alguna sanción ambiental a quienes se investiga, ordenando en todo caso, a quienes con la infracción de las normas ambientales, hayan afectado la faja paralela a las fuentes hídricas mencionadas y su área de protección o conservación aferente -definida por CORPOBOYACÁ-, procedan a realizar la restauración paisajística de dicha zona.

**3.** Que dentro de los dos meses siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **efectúe el acotamiento de la faja paralela a la fuente hídrica denominada represa la Copa**, a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, y el área de protección o conservación aferente, observando para ello los criterios que ha definido para tal fin, el Gobierno Nacional tanto en el decreto 2245 de 2017 como en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.

**- A los municipios de Toca y Siachoque y al departamento de Boyacá**

**1.** Que dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia y/o en todo caso, sin superar el término de 10 años otorgado por CORPOBOYACA en las resoluciones de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **procedan a la construcción, y puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de aguas residuales de estos municipios.**

En dicho término, se deberá (i) gestionar la financiación para la ejecución del proyecto; (ii) celebrar los contratos pertinentes para la ejecución de la planta y (iii) poner en funcionamiento las PTAR construidas.

Si por alguna razón sobreviniente y ajena a la gestiones de los entes municipales, no se pudiese cumplir con la orden judicial proferida dentro del término otorgado por CORPOBOYACA en las resoluciones de aprobación del PSMV, se dispondrá a CORPOBOYACA que emita un nuevo acto administrativo, prorrogando la aprobación de dichos planes,

exclusivamente para la construcción de las PTAR máximo por un año más, y exigiendo al municipios los requisitos que para el efecto consagre la Resolución No. 1433 de 2004.

Adicionalmente, **se dispondrá que el Departamento de Boyacá a través del Plan Departamental** de aguas, en virtud del principio de coordinación, colabore a los municipios de Toca y Siachoque en la gestión de los recursos técnicos y financieros requeridos para la construcción de las respectivas PTAR.

**QUINTO.- Para la vigilancia y cumplimiento de las decisiones que en ésta providencia se adopta**, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998, conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera: el actor popular, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso, un representante del Municipio de Toca, un representante del Municipio de Siachoque, un representante del Departamento de Boyacá y un representante de CORPOBOYACÁ.

**SEXTO.-** En lo demás, deniéguense las pretensiones de la demanda

**SEPTIMO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

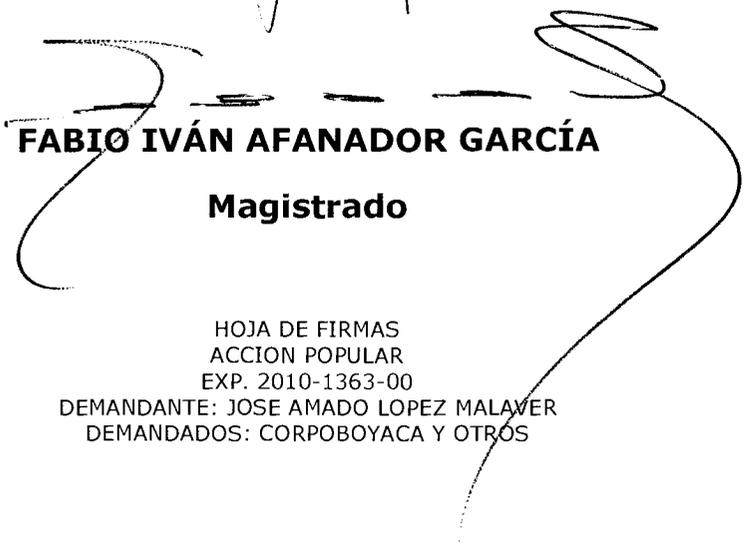
  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

691



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

**Magistrado**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**Magistrado**

HOJA DE FIRMAS  
ACCION POPULAR  
EXP. 2010-1363-00  
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER  
DEMANDADOS: CORPOBOYACA Y OTROS



# Tribunal Administrativo de Boyacá Secretaria

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

Hoy VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2018, la suscrita Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, notifica personalmente el FALLO anterior al señor Procurador Agrario y Ambiental impuesto firma.

EL NOTIFICADO.

**ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ**  
PROCURADOR AGRARIO JUDICIAL

LA SECRETARIA

  
**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
SECRETARIA

RAD:2010-01363-00

MAYMM



# ***Tribunal Administrativo de Boyacá***

## ***Secretaria***

# ***E D I C T O***

***LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR  
EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA***

CLASE DE ACCIÓN	POPULAR
RADICADO	150012331004201001363-00
DEMANDANTE	JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
DEMANDADO	CORPOBOYACA - MUNICIPIOS DE TOCA Y SIACHOQUE- DEPARTAMENTO DE BOYACA
MAG. PONENTE	Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
FECHA DE DECISIÓN	25 DE JUNIO DE 2018

***PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 03/07/2018 A LAS 8:00 A.M.***

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**SECRETARIA**

***CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY 05/07/2018 A LAS 5:00 P.M.***

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**SECRETARIA**

MAYMM